

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-005-2022-00108-01 (3347)
Origen	Juzgado 5 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	M & N INVERSIONES S.A.S. dueña de CENTRO DE REMODELACIÓN Y DECORACIÓN M&N
Mag Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Temas	Ausencia de reparo.

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso **de apelación interpuesto por el accionante** el 20-11-2023 contra la sentencia de primera instancia proferida el 14-11-2023.

En tal sentido, es imperativo reiterar que los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv)

sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

El incumplimiento de uno y otros requisitos dará lugar a la inadmisión o declaración de desierto del recurso.

Descendiendo al caso concreto, se verifica que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado el actor popular presentó memorial por medio del cual manifiesta como reparo concreto: “*LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA SE REALIZO (sic) ANTE SU MORA Y SU RENUENCIA JUDICAL ES DECIR NO ES MI CULPA DE CIUDAADNO (sic) QUE UD (sic) NO GUSTE CUMPLIR LO QUE LA LEY 472 DE 1998, ART 5*”².

Del referido escrito, se advierte que el actor popular no cumple con la carga de expresar los reparos determinados sobre la decisión, en su lugar, hace alusión a un argumento que no conciernen en lo toral con la providencia aludida. Esto se asevera teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia no fundamentó su decisión en la cancelación de la matrícula mercantil de la accionada, al contrario, se sustentó³ en la capacidad económica de la accionada, así:

“De este modo, la existencia de la persona jurídica se canceló en la cámara de comercio de Dosquebradas por el traslado que se efectuó a la cámara de comercio del municipio de Pereira, aspecto que no es suficiente para conllevar a otra decisión aplicable a estos casos como podría ser la declaratoria de un hecho superado, pues en este caso la persona jurídica se trasladó, aspecto que necesariamente conllevó a su cancelación en una cámara de comercio, pero que no limitó su existencia en la cámara a la que se trasladó.

1 Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² 01PrimeraInstancia, Archivo 49

³ Ibid, Archivo 48

Bajo esa premisa, y habiéndose analizado el tamaño de la empresa de acuerdo con lo contenido en el correspondiente certificado de matrícula mercantil, sin necesidad de hacer análisis adicionales, considera el despacho que la empresa propietaria del establecimiento de comercio donde dice el actor popular se presenta la lesión de los derechos colectivos invocados, se presume, NO tiene capacidad económica suficiente para soportar la carga que genera la atención de la población de que trata la Ley 982 de 2005; pues su tamaño así se lo impide sin arriesgar su equilibrio financiero con dichos movimientos.”

Si bien la cancelación de la matrícula fue mencionada en la sentencia, expresamente se hizo para señalar que NO era esa la razón de la decisión.

Refulge de lo anterior que el reparo que propuso el recurrente contra la sentencia de primer nivel no guarda relación con las consideraciones allí condensadas, pues, se reitera, lo relativo a la cancelación de la matrícula mercantil no constituyó cimiento para la definición del asunto y en tal medida se declarará desierto el recurso, pues las verdaderas razones de la decisión no fueron controvertidas.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira el **14-11-23**

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-04-2024
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4eae5b447fa3a794179203d8eb420d3718dcdfa3d5b73ed17a8e8b5cf3e863**

Documento generado en 08/04/2024 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>